



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 17

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquin González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	- No accede a complementación de informe. - No accede a aclaración frente a una prueba. - Declara inicio de conteo de término para presentación de dictamen pericial

Por auto del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado entre otros aspectos se pronunció acerca del trámite que se había adelantado por la prueba conjunta solicitada por la parte demandante, Llanera de Aviación S.A.S. y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros al llamado de la parte actora, referente a oficiar a la Aeronáutica Civil para que aportara copia íntegra de todos los documentos e información contentiva de la investigación COL-16-35-GIA, incluyendo los informes e inspecciones practicados al motor y la hélice y las declaraciones del piloto al mando en el formato que existiera (escrito, grabación o cualquier otro) con los cuales se soportó la investigación que adelantó la Aeronáutica Civil con ocasión del siniestro que se presentó el 30 de septiembre de 2016 con la aeronave Cessna C-208B Caravan de matrícula HK-3804 ocurrido en la Vereda El Barcino, municipio de San Antonio de Prado, departamento de Antioquia.

En la providencia se precisó que si bien el Coordinador del Grupo de Investigación de Accidentes de la Aeronáutica Civil a través de 15 correos electrónicos había dado respuesta a lo pedido, de su relación se podía concluir que los anexos 2.10 y 2.25 no fueron entregados al Despacho, lo que hacía necesario que se requiriera a la entidad para que se pronunciara al respecto y manifestara si se trató de un error de numeración en los anexos y por tanto los número 2.10 y 2.25 no existían o si por error al momento del envío de la información, estos no fueron anexados pero efectivamente hacían parte de la investigación, en cuyo caso se debía proceder a su entrega.

El término señalado para dar cumplimiento a lo anterior por el apoderado de la Aeronáutica Civil era de 5 días siguientes a la notificación del referido auto y en tal

lapso no se recibió respuesta alguna, por lo que el Despacho entiende que la respuesta a lo pedido fue enviada por la entidad de manera completa y no existe información adicional al respecto.

Así las cosas, debido a que en el auto del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado precisó que una vez se contara con la respuesta de la Aeronáutica Civil en lo referente a los anexos 2.10 y 2.25 y se pusiera en conocimiento de las partes, se resolvería lo pertinente al pronunciamiento de la llamada en garantía La Previsora S.A. frente a esta prueba y que obraba en el expediente electrónico a través de los archivos denominados “113ConstanciaRecepcion” y “114PronunciamientoOficio113LaPrevisoraSA”., el Juzgado debe proceder a resolver lo pertinente.

En el archivo denominado “114PronunciamientoOficio113LaPrevisoraSA”., que hace parte del expediente electrónico, el apoderado de la llamada en garantía expone lo siguiente:

“Una vez esta defensa analizó cada uno de los correos y sus respectivos adjuntos, evidenció que si bien, aparentemente se cumple con el objeto de la prueba, brilla por su ausencia las declaraciones del piloto al mando que fueron solicitadas por LA PREVISORA S.A., declaraciones que según se citó en el primer informe de la investigación del accidente fueron recibidas por el equipo investigador, e inclusive, dado que ya se conoce el resultado de la reapertura de la investigación, allí indican que nuevamente se citó al piloto para que ampliara su declaración, sin que la información allegada por la entidad en la respuesta al oficio N° 113 se evidencie haya allegado lo requerido relacionado con las declaraciones.

Reiteramos entonces la solicitud y le pedimos a la señora Juez para que requiera a la AEROCIVIL a través de su apoderado y/o representante legal a efectos de que cumplan de manera completa con el objeto de la prueba decretada, esto es, pidiéndoles que remitan al proceso las declaraciones que el piloto, ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ, rindió tanto para el primer informe como en el de la reapertura; o si en la multiplicidad de información que remitió están dichas declaraciones, para lo cual agradecemos nos precisen exactamente en donde se pueden ubicar.”

Ahora bien, el día 9 de diciembre de 2020, la Aeronáutica Civil luego de haber conocido la solicitud de aclaración o complementación pedida por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A., se pronunció al respecto, lo que se observa en el archivo del expediente electrónico denominado “129AclaracionEntrevista1PilotoAeronauticaCivil” y señaló lo siguiente:

“Así pues, con relación a la solicitud de complementación presentada por el Doctor Juan Camilo Arando Ríos, una vez la Aeronáutica Civil tuvo conocimiento del requerimiento, procedió de forma inmediata a realizar las verificaciones y/o

indagaciones correspondientes, para lo cual el otrora investigador a Cargo (IIC) mediante comunicación de correo electrónico de fecha noviembre 20 de 2020, informó que, para el caso de la primera entrevista practicada al piloto de la aeronave accidentada (HK 3804) no se cuenta con un registro de voz y solo se realizaron en su momento anotaciones generales, las cuales se consignaron en el primer Informe Final de la Investigación (COL-16-35-GIA).

(« »)

En atención al requerimiento del Juzgado 25 Administrativo de Medellín, en el cual se solicita la entrevista No. 1 practicada al Piloto sobreviviente de la aeronave HK3804, me permito informar que:

- *El 26 de julio de 2018 el Piloto compareció en la oficina de Investigación de Accidentes para efectuar la entrevista No. 1.*
- *La entrevista se realizó con el Investigador a Cargo (Julián Echeverri) y el asesor jurídico de investigación (Dr. Andrés Lozano).*
- *En la entrevista no se utilizó medio de grabación para la misma, solo se efectuó una toma de notas generales tras los testimonios rendidos por el Piloto.*
- *Los testimonios y grabaciones aportadas por el Piloto fueron consignados en el Informe Final de Accidente en el aparte 1.18.1.*
- *En la grabación de la entrevista No. 2 realizada al Piloto, se constata y se realizan otras preguntas al Piloto que relacionan la entrevista No. 1 practicada previamente. (Minuto 53:52 en adelante).*
- *El Piloto al mando puede dar fe, como el personal de la Autoridad de Investigación, que la entrevista se realizó a través de estos procedimientos.*

Julián Eduardo Echeverri V.

Investigador de Accidentes Aéreos

Autoridad de Investigación de Accidentes (AIA) de Colombia

Grupo de Investigación de Accidentes – GRIAA

(« »)

En consecuencia, respetuosamente indicamos a su Despacho que, con relación a la solicitud, la Entidad cumplió a cabalidad con las disposiciones del Oficio No. 113 y Auto Interlocutorio No. 509, y que si bien no contamos con un registro biométrico del procedimiento practicado, no quiere decir ello que se cumplió de manera *aparente* con el requerimiento como afirma el Apoderado de LA PREVISORA S.A., como tampoco se puede interpretar que de manera sospechosa nos abstuvimos de remitir la información.

En cuanto a la segunda entrevista, vale la pena indicar que mediante correo electrónico fechado noviembre 6 de 2020 (5:47pm), se remitió la comunicación contentiva con los archivos **224 – Remisorio respuesta juzgado 25 medellín.pdf** y **Anexo 2.21 HK 3804.zip**, los cuales se despacharon bajo el asunto **“Correo No. 11 Respuesta y remisión de información Auto No. 113 de 2020 – No. Auto 509 de 2020”** y donde consta un archivo en formato (.zip) con peso de (29MB), el cual contiene la entrevista No. 2 practicada al piloto de la aeronave de matrícula HK 3804.”

Efectivamente, tal como lo señala la Aeronáutica Civil, en el informe final del accidente visible a folios 419 reverso y 420 del expediente físico (antes de la reapertura de la investigación), en el aparte 1.18.1, se señala que *“El piloto al mando fue entrevistado en las instalaciones de la Autoridad AIG posteriormente a su proceso de recuperación de las lesiones graves que sufrió en el accidente”*, sin que

se especifique si la entrevista fue grabada o no, aclaración que una vez conocida por parte del Despacho según la transcripción anterior, hace improcedente solicitar algo más en tal sentido. Igualmente revisado el expediente electrónico, se pudo verificar que la entrevista realizada al piloto el 2 de agosto de 2019 si obra en el mismo a través del archivo denominado "102Anexo2.21HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil".

Por lo anterior, no procede aclaración o complementación en tal sentido del informe solicitado a través del oficio 113 del 11 de febrero de 2020 y 401 del 4 de noviembre del mismo año.

Por otro lado, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. en el mismo escrito, solicita que le sea aclarado por parte del Despacho cual es el trámite que se le dará al resultado de la reapertura de la investigación allegada por la Aeronáutica Civil. La anterior solicitud la sustenta en los siguientes argumentos:

"Dado que con posterioridad a la realización de la audiencia inicial se conoció la reapertura de la investigación por parte de la AEROCIVIL, la señora Juez ordenó a la entidad, a través de su apoderado, que una vez se obtuviera el resultado de dicha reapertura allegaran al proceso la misma, sin embargo, no quedó suficientemente claro el medio probatorio a través del cual ingresará dicha investigación, es decir, no se ha definido si el resultado de la reapertura será tenido en cuenta como prueba documental, como informe técnico o como prueba pericial.

Esa aclaración es de vital importancia que la realice el Juzgado, por cuanto a partir de lo decidido las partes podrán solicitar que se cite a quienes realizaron y suscribieron el informe para su ratificación, en caso de que sea prueba documental o se cite a estas personas para que sustenten y se lleve a cabo la contradicción, en caso de ser tenido como prueba pericial.

Cabe resaltar que el resultado de la reapertura fue allegado por la AEROCIVIL en los mismos correos del 06-11-2020, en los que si bien, en teoría solo debía responder el objeto del oficio N° 133 en estos incorporaron el resultado de la reapertura, siendo entonces por eso importante que se pronuncie el Despacho en cuanto a dicha prueba y el trámite que a la misma se le dará".

Ante esta solicitud lo primero que es menester recordar es que la reapertura de la investigación del accidente aéreo no se conoció con posterioridad a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso como lo afirma al apoderado de la llamada en garantía, pues tal como ya se había señalado en el auto del 12 de noviembre de 2020, providencia en la que se resolvió el recurso de reposición presentado por el mismo apoderado en contra del auto del 22 de octubre del mismo año, la reapertura de la investigación fue informada por el abogado de Llanera de Aviación S.A. desde el pronunciamiento que este hizo en medio del traslado a las excepciones que le

formuló precisamente La Previsora S.A. por haber sido llamada en garantía por la compañía de aviación. (Folios 505 a 507 del expediente físico), por lo que las partes contaron con la oportunidad procesal en la audiencia inicial para pedir que el informe que generara la reapertura de la investigación, fuera tenido como prueba dentro del proceso y a través de qué medio probatorio, pero ninguna de ellas así lo solicitó.

Fue posterior a la realización de la audiencia inicial que el apoderado de la Aeronáutica Civil mencionó la reapertura de la investigación como argumento para reprogramar las audiencias de pruebas que habían sido fijadas en la diligencia, además que solicitó fijar fecha y hora para la práctica del testimonio del señor Javier Perdomo Ramírez quien había sido designado como investigador con el objeto de que declarara sobre los hechos que dieron origen a la reapertura de la investigación así como las conclusiones y posibles causas que le dieron origen.

Acerca de esta petición se pronunció el Juzgado a través del auto del 5 de marzo de 2020 (Folios 595 a 596 del expediente) fijando nuevas fechas para la practica de las pruebas decretadas, además de señalar que lo pedido con relación al testimonio del señor Perdomo Ramírez constituía una solicitud extemporánea de pruebas de parte y por tanto fue denegada. Finalmente allí el Juzgado decidió ordenar a la Aeronáutica Civil que una vez finalizara la investigación del accidente aéreo, hiciera entrega de esta para conocimiento de las partes, lo que fue nuevamente fue objeto de requerimiento por parte del Despacho a través del auto del 3 de julio de 2020 (Folio 604 a 605 del expediente físico y archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06AutoReprogramaAudienciaPruebas").

Posteriormente a través del auto del 22 de octubre de 2020 debido a que para esa fecha aún no se contaba con el informe de la reapertura de la investigación, se requirió al apoderado de la aeronáutica Civil para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, hiciera entrega del mismo. Con el objeto de lograr el recaudo de esta prueba, el Juzgado además expidió el oficio 402 del 4 de noviembre de 2020 tal como se puede observar en el archivo denominado "62Oficio402AeronáuticaCivil" y cuyo texto es el siguiente:

"Señores
AERONAUTICA CIVIL
Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

(...)

En cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 22 de octubre de 2020, se ordenó oficiarle a efectos de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se allegue la siguiente información:

“ – Copia del informe de la reapertura de la investigación que adelantó la Aeronáutica Civil con ocasión del siniestro que se presentó el 30 de septiembre de 2016 con la aeronave Cessna C-208B Caravan de matrícula HK-3804 ocurrido en la Vereda El Barcino, municipio de San Antonio de Prado, departamento de Antioquia, Colombia”.

Según lo anterior, no resulta tampoco cierta la afirmación del apoderado de la llamada en garantía respecto de que la obligación de la Aeronáutica Civil era únicamente responder el oficio 113 del 11 de febrero de 2020, pues es claro que el Juzgado siempre requirió de la Aeronáutica Civil la entrega de la reapertura de la investigación no sólo a través de su abogado sino también a través del oficio 402 del 4 de noviembre de 2020, lo que de paso no sobra decir, debía hacer sin más demoras de las que ya se habían presentado, por lo que era posible y por demás esperado, que toda la información fuera entregada por la entidad sin importar que fuera en la misma fecha y de manera conjunta.

Ahora bien, lo que observa el Despacho es que la información de la investigación, fue aportada de manera conjunta debido a que la Aeronáutica Civil según se observa en el archivo denominado “72Anexo1AccHK3804LlaneraSanAntonio30Septiembre2016”, integró tanto la investigación inicial como su reapertura en un solo documento, por lo que no era posible como lo pretende el apoderado solicitante que la información fuera enviada de manera separada. Más aún, obsérvese que en su escrito, debido a que tuvo acceso a toda la información de manera conjunta, que no solamente pide conocer las declaraciones del piloto de la aeronave de la investigación inicial sino también las de la reapertura cuando expresa *“brilla por su ausencia las declaraciones del piloto al mando que fueron solicitadas por LA PREVISORA S.A., declaraciones que según se citó en el primer informe de la investigación del accidente fueron recibidas por el equipo investigador, e inclusive, dado que ya se conoce el resultado de la reapertura de la investigación, allí indican que nuevamente se citó al piloto para que ampliara su declaración”*.

Según lo expuesto, lo que debe quedar claro es que la Aeronáutica Civil a través de los correos enviados el pasado 6 de noviembre de 2020, dio respuesta tanto a la prueba decretada en favor de la parte demandante, Llanera de Aviación S.A.S. y el

llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros al llamado de la parte actora, referente a copia íntegra de todos los documentos e información contentiva de la investigación COL-16-35-GIA, incluyendo los informes e inspecciones practicados al motor y la hélice y las declaraciones del piloto al mando en el formato que existiera (escrito, grabación o cualquier otro) con los cuales se soportó la investigación que adelantó la Aeronáutica Civil con ocasión del siniestro que se presentó el 30 de septiembre de 2016 con la aeronave Cessna C-208B Caravan de matrícula HK-3804 ocurrido en la Vereda El Barcino, municipio de San Antonio de Prado, departamento de Antioquia, - *lo que para ese momento, no incluía la reapertura de la investigación* - como a la prueba ordenada por el Despacho por auto del 5 de marzo de 2020 referente a entregar copia de la reapertura de la investigación para conocimiento de las partes.

En consecuencia, desde el auto del 5 de marzo de 2020, el Juzgado determinó en qué condiciones obraría la prueba de la reapertura de la investigación en el proceso y por no haber sido pedida por ninguna de las partes en su oportunidad legal, su incorporación en la actualidad no da lugar a que estas puedan solicitar el decreto de pruebas como consecuencia del conocimiento de la misma, pues tal como quedó expuesto en la providencia citada, esto constituiría una solicitud extemporánea de pruebas de parte.

Debe agregarse además que tal como lo señala el mismo apoderado en su escrito, debido a que el abogado de la Aeronáutica Civil envió por el canal digital la respuesta a ambos oficios a todas las partes, según el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, por ser una prueba de la que se dijo, se pondría en conocimiento de las partes, no debía correrse el traslado respectivo sino que se entendería realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente, en el que se repite, no había lugar a solicitar el decreto y práctica de nuevas pruebas, en tanto era procedente algún tipo de aclaración o complementación que resultara de su conocimiento y de lo que en últimas únicamente hizo uso el apoderado de la llamada en garantía al haber solicitado copia de las declaraciones rendidas por el piloto de la aeronave en la etapa de reapertura de la investigación.

Por lo anterior, no hay lugar a la aclaración pedida por el apoderado de la llamada en garantía frente a la prueba de la reapertura de la investigación allegada por la Aeronáutica Civil.

Finalmente y conforme a lo decidido en esta providencia referente a que la respuesta de la Aeronáutica Civil a los oficios 113 del 11 de febrero de 2020; 401 y 402 del 4 de noviembre de mismo año está completa y no existe información adicional al respecto, debido a que Llanera de Aviación S.A.S. ya cuenta con la información requerida para la presentación del dictamen pericial al que se accedió desde la audiencia inicial celebrada dentro del proceso, el término de 20 días que allí se estipuló, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, precisión con la que además se entiende resuelta la última de las solicitudes presentadas por el apoderado de la llamada en garantía en su escrito.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**233906f3c28616b911c2ff1c199244615ac48c7feb15dbfb4a40b5aee22749
96**

Documento generado en 21/01/2021 01:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 42

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPS Sura
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2020 00085 00
Asunto	Resuelve solicitud de coadyuvancia

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres- con la finalidad que se tenga en el proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandante, EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA -EPS Sura-.

ANTECEDENTES

Se radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la sociedad EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA -EPS Sura- en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a fin de obtener la nulidad de unos actos administrativos expedidos en el trámite administrativo y que impusieron a la demandante la obligación de devolver los aportes de salud realizados por Colpensiones y deducidos de las mesadas retroactivas de la afiliada.

Pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, declarar que la EPS Sura no esta en dicha obligación y por tanto no se le es exigible la obligación y por tanto no debe restituir suma alguna o en caso de haberlo hecho, esta nuevamente le debe ser reintegrada.

Con la demanda se solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte del entonces Fondo de Solidaridad y garantía -Fosyga-, al considerar que esta tiene un interés en las resultas del proceso, por cuanto es dicho fondo titular y quien recibió los recursos que Colpensiones solicita reintegrar.

La demanda fue admitida por auto 482 del 8 de octubre de 2020, negando la vinculación en los términos solicitados -litisconsorcio- del Fosyga.

El 16 de diciembre de 2020, el Adres como entidad que entraba a suplir las funciones del Fosyga, solicita se le tenga en el proceso en calidad de coadyuvante, manifestando que le asiste un interés directo en el proceso, por cuanto como lo afirmó en su momento la parte actora, esta entidad es receptora de un porcentaje de los valores que se descuenta como aportes en salud, que corresponde al 1% del 12.5% que las promotoras perciben por este concepto.

CONSIDERACIONES

Según se desprende del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, la vinculación de los denominados terceros y entre estos la coadyuvancia, podrá solicitarse desde la admisión de la demanda y hasta antes de proferirse el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso.

Igualmente prescribe el inciso segundo de la norma que el *coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

Dado que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 no regula in extenso la coadyuvancia, es menester que la misma sea complementada con lo regulado para esta institución en la Ley 1564 de 2012 -CGP-, por lo que adicional a lo previsto en el CPACA debe además auscultarse conforme con el artículo 71 ibidem si i) al solicitante le asiste una relación jurídica sustancial a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda resultar afectada con esta; ii) el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio; iii) solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes; y iv) si se estima procedente la

intervención, se aceptará de plano y se considerará las intervenciones que hubiera formulado el interviniente.

En ese orden de ideas, debe tenerse claro cuál es el alcance, finalidad y objeto de la institución procesal, además de establecer las facultades que el legislador le otorgó a quien en esta calidad se vincula.

Se precisa por el despacho, que cuando el artículo 224 de la ley 1437 de 2011 prescribe que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio, no debe entenderse como unas facultades amplias sino restringidas y que deben estar acorde o limitadas por lo definido previamente por la parte demandante, razón por la cual es la demanda la que fija los parámetros del proceso y de las facultades del coadyuvante, en este sentido se precisa que esta facultado el coadyuvante para realizar ciertas actuaciones procesales siempre que no vayan en contra del interés de la parte a quien coadyuva, no se trate de disposición del derecho y no rebasen los linderos establecidos por la parte coadyuvada, bien sea en la demanda o la contestación.

Para ilustrar la institución, se cita del Consejo de Estado, sentencia del 3 de noviembre de 2000, de la que se resalta:

Sobre el alcance y contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha precisado la Sala en anteriores oportunidades que **la facultad de los intervinientes adhesivos o coadyuvantes está limitada en los términos de la demanda en cuanto que su finalidad es apoyar o respaldar las pretensiones del accionante**. Por tanto quien tendría legitimidad para impugnar en Súplica Extraordinaria es quien demandó y los terceros que actuaran como coadyuvante en la oportunidad procesal respectiva, quienes solo en el desarrollo del recurso podrían volver a intervenir para insistir en las pretensiones de la demanda inicial, criterio que sigue siendo valido tratándose de recursos propuestos en vigencia de la Ley 446 de 1998. Lo anterior, porque la demanda establece el marco dentro del cual se desenvuelve el proceso, por lo que a ella queda limitado el coadyuvante en su intervención, pues debe tenerse en cuenta que las etapas procesales son preclusivas por lo que no pueden ser revividas so pretexto de la intervención del tercero, ya que el coadyuvante que se presenta en juicio, toma éste en el momento procesal en el que se encuentre y su actuación queda limitada por la materia que se establece en la demanda y por las etapas precluidas¹.

En similar sentido en providencia del 14 de julio de 2016, el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa expuso:

¹ CE S4; 3 nov 2000, e11001-03-27-000-1999-0070-01 – 9919. Germán Ayala Mantiya.

De las disposiciones transcritas, se colige que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que **no puede actuar de manera autónoma**.

Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en proveído de 28 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2005-00521-01), que ahora se prohija, en la que se precisó:

“...Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, **está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo**.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), **expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante**.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el **coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva**.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que **las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda**. Es un interviniente secundario o parte accesorio, **por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente. ...”**.

Las anteriores precisiones llevan a la Sala a concluir que los señores ..., están yendo más allá de la parte que dicen coadyuvar, dado que el demandado no ha formulado recusación alguna contra los señores Consejeros que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado. Todo lo contrario, como quedó visto, a través del escrito de 22 de junio del año en curso, visible a folio 990 vuelto, el apoderado del señor ECHEVERRY ... rechaza la recusación presentada por los coadyuvantes iniciales².

En conclusión, se tiene que la coadyuvancia no es un mecanismo para integrar nuevos demandantes o demandados ni mucho menos se equipara a la institución del litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades, sino que es un tercero con un interés directo en el resultado del proceso, en cuanto este de manera tangencial lo puede perjudicar o favorecer, pero esto atiende a los límites que la norma define (art. 71 CGP), los cuales fueron descritos en esta providencia y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido.

Por lo anterior, advierte del despacho que es posible que los coadyuvantes refuercen los argumentos jurídicos siempre que estos no vayan en

² CE S1; 14 jul 2016, e11001-03-28-000-2016-00024-00. María Elizabeth García González.

contraposición del interés de la parte que coadyuva, incluso solicitar pruebas, aportarlas e intervenir en su práctica, incluso como lo manifiesta López Blanco, “*si el coadyuvado no se opone, interponer recursos y sustentarlos*” (2016, p. 400)³.

Teniendo definido los parámetros en que se debe estudiar la solicitud de la coadyuvancia, se tiene que la parte actora si bien no acredita probatoriamente - si quiera sumario- la relación sustancial y el interés, si se hace de manera normativa, lo que evidencia que como lo manifiesta, de declararse la nulidad de los actos administrativos el restablecimiento que procede sería no reintegrar sumas de dinero o no pagar las solicitadas; contrario *sensu*, de no accederse a las pretensiones, quedaría en firme la obligación; sin embargo se precisa que, tal como se expuso en el auto admisorio del 482 del 8 de octubre de 2020, la sentencia de este despacho, no tiene potestad de vincular de manera directa al Adres y en tanto no se pretenda por esta demanda de nulidad con el lleno de requisitos legales, no podría valorarse dentro del proceso pretensión alguna.

Se reitera que lo que se advierte dentro de los argumentos que expone tanto demandante como el ahora solicitante de la coadyuvancia, es que de quedar en firme los actos administrativos demandados -Resolución DNP 007749 -DT de 2017 del 1 de diciembre de 2017-, el Adres estaría en la obligación de reintegrar dineros recibidos; sin embargo, esto no lo comparte el despacho en principio, por cuanto, como se advierte del acto administrativo demandado, en este no se impuso carga alguna al Adres y mucho menos se le hacen reclamos de dineros, pues incluso no está vinculado en el acto administrativo, por lo que en principio carecería de título alguno Colpensiones para adelantar un cobro.

Pese a lo anterior, siendo este el argumento que se sustenta para aceptar la coadyuvancia, existe el eventual caso que la EPS Sura, como recaudadora y en este sentido una suerte de delegada legal del Adres, pueda ostentar derechos para recobrar del Adres lo eventualmente restituido a Colpensiones o incluso, al no ser la EPS Sura la finalmente receptora del 1% de los recaudos, pueda mediante otra figura procesal reclamar los dineros del Adres que debió restituir, por lo que, debiendo ser esto un tema revisable de la sentencia y con posteriores efectos contrarios a los intereses del solicitante de la coadyuvancia, es menester aceptar su intervención.

³ Para mayor ampliación ver López Blanco, Hernán Fabio (2016) *Código General del Proceso. Parte General*; Dupré Editoriales Ltda, Bogotá – Colombia. pp. 396 - 401

Ahora bien, dado los parámetros y limitantes expuestos de manera general en esta providencia, se precisa que la solicitud de coadyuvancia se aceptará, pero de ella se descarta de una vez, las pretensiones formuladas, pues en su calidad de coadyuvante no está facultado para elevar nuevas pretensiones, máxime que de aceptarse tal posibilidad, se estaría dando paso a la figura del litisconsorcio facultativo, sin el lleno de requisitos, evadiendo por dar un ejemplo en este caso, los términos de caducidad y en otros casos -dado que para este no se aplicaría por ser entidad pública- por ejemplo, el requisito de procedibilidad.

Debe tenerse claro que las instituciones jurídicas deben interpretarse y aplicarse en el sentido que causen un efecto jurídico -efecto útil de la norma-, por lo que, de atenderse en el sentido pretendido del solicitante, nada diferenciaría a la coadyuvancia del litisconsorcio facultativo, con los beneficios de que no debería agotar requisitos de procedibilidad y que su intervención podría solicitarse hasta antes de la notificación del auto admisorio que fija fecha de audiencia inicial, lo que sucede varios meses después y en consecuencia tenerse como un herramienta para evadir los términos de caducidad.

En ese orden de ideas, se acepta la vinculación del Andres en calidad de coadyuvante, precisando que no se tendrán en cuenta y por ello se rechaza de plano las pretensiones incoadas. Respecto a las pruebas aportadas o solicitadas por el Andres, dado que se hizo previo al decreto de pruebas y que las mismas se hacen con el escrito de solicitud de vinculación, las mismas deberán ser estudiadas en la respectiva etapa del decreto, donde se definirá su legalidad, pertenencia, utilidad y conducencia, además de que las mismas no se orienten a, en pro de sacar adelante los intereses del Andres, perjudicar los de la EPS Sura.

En lo que trata a los argumentos jurídicos, estos serán analizados al momento de estudiar de fondo la controversia y definir la litis.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADMITIR como coadyuvante por activa de la EPS Sura a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres-, con las precisiones y limitaciones que se exponen en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR por estados, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a las partes, coadyuvante y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3458bcea394ea60d7abb5f0ddc64ad66a6c4cbb32bd592a5b4688b03
58a5d1**

Documento generado en 21/01/2021 02:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 256

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia salud eps)
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Resuelve solicitud

En memorial allegado por la abogada Mariantonia Tabares Pulgarín quien actúa como apoderada general de la ESE HOSPITAL DEL SUR DE ITAGÜÍ, solicita al juzgado que se realice en debida forma la notificación del llamamiento en garantía realizado por la demandada SAVIA SALUD EPS, toda vez que, aunque esta ultima remitió el traslado, en el mismo no se anexó copia de la demanda y además porque cada uno de los anexos que fueron entregados solo genera confusión por que los mezcla con otro proceso 027-2019-00502, lo que se hace imposible ejercer su derecho de defensa.

Frente a esta solicitud, el Juzgado resuelve **denegar la misma**, en atención a que si bien es cierto el apoderado de Savia Salud Eps, cometió un error en la identificación del proceso en los memoriales de solicitudes de llamamiento en garantía, lo cierto es que dicho memorial iba dirigido a este despacho según su encabezado, además que mediante correo electrónico remitido el 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada, aclaró los radicados del proceso, precisando además que dicha aclaración se encuentra en el expediente electrónico (14AclaracionRadicado).

Así entonces, en vista de que se aclararon por el apoderado de SAVISA SALUD los radicados de identificación del proceso, el juzgado verificó que dichas solicitudes cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

Verificado entonces el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juzgado admitió los llamamientos en garantía a través del auto N° 524 del 8 de octubre de 2020 y en cumplimiento de dicha providencia procedió a notificar de manera personal a las llamadas en garantía a través de correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2020 (23NotificacionAcuseLlamamiento).

Es de precisar que aunque la apoderada de la ESE HOSPITAL DEL SUR DE ITAGÜÍ indique que el apoderado de SAVIA SALUD EPS no remitió copia de la demanda, lo

cierto es que dicho requisito no se encuentra contemplado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 antes señalado, sin embargo se le recuerda a la apoderada que cuando el juzgado notificó personalmente y por correo electrónico los llamamientos en garantía, **se compartió el link de consulta de todo el expediente electrónico** “23NotificacionAcuseLlamamiento” en donde se puede visualizar copia de la demanda y sus anexos que se encuentra en la carpeta denominada “050013333025201900477EE”, también se puede observar la aclaración de radicados realizada por el apoderado de SAVIA SALUD “08AclaracionRadicado” así como la contestación de la demanda realizada por esa entidad “04ContestacionDemandaSaviaSalud” cuyo radicado es el que concuerda con el proceso que se tramita en este despacho.

Por estas razones el juzgado no accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ESE HOSPITAL DEL SUR DE ITAGÜÍ, recordándole que la notificación personal ya fue realizada por el juzgado desde el 23 de noviembre de 2020 donde se compartió copia de todo el expediente (demanda, anexos, contestación de la demanda, anexos, solicitudes de llamamiento) y por ende lo que pretende con dicha solicitud es revivir términos para contestar el llamamiento en garantía, solicitando una nueva notificación cuando la misma ya fue realizada en debida forma por la secretaria del despacho.

Así mismo se comparte nuevamente el link de consulta y que ya fue remitido el pasado 23 de noviembre de 2020: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlKkJ6klIRCiZWvQnszV7IBAmhm0ERq217zYos2zGaeJQ?e=81rZjd

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cfc43e774c79e383e7bce0f9def56f4fdf254e3327fcc48955bbe6917c5ec6d
f**

Documento generado en 21/01/2021 01:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 018

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Astrid Helena Quiroz Vélez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00346 00
Asunto	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero ibídem.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLoAnW-GcVNrt9Rfi0ZUxcB_F_iTkqlbc_XUzIXzvEbvA?e=oPZd4R

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Como medio oficial de contacto del juzgado se relacionan el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaae87aa5ddefa840ceabf7f01a65757163348908e545b079e029ba91ed9b7ed

Documento generado en 21/01/2021 01:47:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 73

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Ernesto Gaviria Díez
Demandado	Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2020 00142 00
Asunto	Acepta desistimiento / retiro demanda

Procede el Juzgado a resolver el desistimiento a la demanda presentado por la parte actora en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, pretendiendo, previa nulidad del acto administrativo respectivo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda por auto del 27 de agosto de 2020, sin haberse procedido con la notificación conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo dispuso el auto admisorio de la demanda, la parte actora allegó el 20 de noviembre de 2020, escrito por el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda, argumentando que entre las partes se acordó llegar a una transacción de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante puede desistir de la demanda -pretensiones- mientras no se haya pronunciado sentencia de fondo y esta se encuentre ejecutoriada; desistimiento que debe ser incondicional salvo acuerdo entre las partes.

De otro lado se tiene que en virtud del artículo 316 del CGP el desistimiento da lugar a la condena de costas, las cuales podrán ser excepcionadas en caso que

el juez encuentre acreditada las causales previstas por el legislador, entre ellas, la ausencia de oposición de la parte demandada dentro de los 3 días de traslado.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la parte actora hace su manifestación de desistimiento sin aun haberse notificado la demanda correspondiente, por lo que se tiene que no se ha trabado la litis y por tanto surgido el proceso, llevando esto a concluir que no hay causación de costas ni de perjuicios.

Independiente de los argumentos que se expongan o de las razones que motiven el desistimiento, se tiene que esto es un acto de parte, por lo que independiente si existe transacción o conciliación, si lo que la parte actora presenta es terminación por desistimiento y no por otra figura, debe atenderse es a la intención manifiesta de la parte, por lo que no es necesario la transacción para la aprobación o estudio de la misma, sino que el trámite al que se somete es el desistimiento elevado por la parte actora.

En consecuencia, dado que el desistimiento se presenta por el apoderado de la parte actora, abogado en ejercicio Andrés Camilo Uribe Pardo, con facultades expresas otorgadas para desistir, el despacho, sin condena en costas u otro pronunciamiento adicional, acepta el desistimiento de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el desistimiento de la demanda instaurada por el señor Jorge Ernesto Gaviria Diez en contra del Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio, por lo expuesto.

Segundo. NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

Tercero. NOTIFICAR por estados conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la presente providencia a las partes y demás sujetos procesales.

Cuarto. TERMINAR en virtud del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, por desistimiento el proceso, dar cierre del mismo y ordenar el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa05699d0be162141c2f93a0765ef769da72f5e19bd82c26e436b74d041
4ccb**

Documento generado en 21/01/2021 01:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 19

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	JOHAN STIVEN GOMEZ CLAVIJO
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00007 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por JOHAN STIVEN GOMEZ CLAVIJO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y los artículos 10, 100 y 146 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Medellín y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d35b34dadebf4894cb4d5345832b32397924001e7b8fdfb59ed3c80fb18b9
5d7**

Documento generado en 21/01/2021 01:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 20

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Cecilia López Córdoba
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00335 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Dora Cecilia López Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emf3HGGWJwNJn62Oui6LNrwBiCaR0WhUq4WhCiAx5nTN7g?e=npJMwk

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05235950514f7d1b2b45033534da27170067e1135a51f9d11d49866704596db0

Documento generado en 21/01/2021 01:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 28

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Constructora Martínez Suarez S.A.S
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00336 00
Asunto	Admite demanda

Conforme con la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, es el juzgado competente para conocer territorialmente, así como lo indicó el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-, en el expediente 110013337043-2020-000244-00, en consecuencia, se avoca conocimiento.

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la entidad Constructora Martínez Suárez S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio, con la inserción del link o enlace para consulta del expediente.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que

considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: xconstrumar@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificaciones339@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMjtPj0h4V/EI_VGS2xNN9QBeVcs7ga4ugxPn9_0SQZLOW?e=rBlkcA

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Bibiana Andrea Alarcón Maldonado, portadora de la T.P. No. 304.977 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c846afec48ee559a99de8ae341f92e8df0b3a39c4dcb0c2901e8fdbbe037da1

Documento generado en 21/01/2021 01:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 29

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Durley Zuluaga Bedoya
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00339 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Durley Zuluaga Bedoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esk9q_0DJ3JDgPZdSp7AFhMBG_XDCrDi1WDOC4yvLXqgkA?e=7iSpXF

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d6d759bbbca3467b7ef308e3a46b6b2d557e9c9d34f361018f1dd3f73da2ca

Documento generado en 21/01/2021 01:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 74

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adrián Alfonso Machado Córdoba
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00342 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por Adrián Alfonso Machado Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elun8Gfkuf11hi9kHOImDWEBEZzxoA2qzJjneh8kdXZs7g?e=rwTONX

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9772f40b6fea01e95d0e842429fa3a97af5c10d33f53a308dad31ff6db49f9

Documento generado en 21/01/2021 01:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 017

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Astrid Helena Quiroz Vélez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00346 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplirse los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora Astrid Helena Quiroz Vélez.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la señora Astrid Helena Quiroz Vélez de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, atendiendo a la finalidad de la norma y el propósito de limitar al mínimo los contactos de riesgo y las posibilidades de contagio del COVID-19.

Por lo tanto, entendiendo que la entidad demandada no cuenta con información de medio digital alguno para notificar a la demandada, dado que no la aporta, y sin certeza si la constancia de envío allegada con número de guía 9127165733 de servientrega corresponde a la remisión de todo el expediente (demanda y anexos) o solo la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la parte demandante deberá acreditar ante el despacho dentro de los diez (10) días siguientes que el envío corresponde a la copia completa de la demanda y sus anexos, así como la efectiva entrega, o proceder a realizarlo así, como un cumplimiento a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, adjuntando además copia de la presente providencia.

Lo anterior conforme con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto advierte que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; complementado con el inciso 5 de la misma disposición que indica que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

En este evento, dado la falta de conocimiento de medio o canal digital, se impone agotar la notificación por aviso, sin perjuicio que el despacho, previo cumplimiento de la carga ya impuesta a la parte demandante de remisión de copias físicas, facultado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solicite *“información de las*

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público procuradora168judicial@gmail.com , delegada ante este despacho conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Otros contactos: procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLoAnW-GcVNrt9Rfi0ZUxcB_F_iTkqlbc_XUziXzvEbvA?e=oPZd4R

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angelica Cohen Mendoza, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d2b08da324412071a5c68d33790939dcc900fb8782b18b8cd1ce9f97267d395
 Documento generado en 21/01/2021 01:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p>
--

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 019

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Nelly Lasso Burgos
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00010 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Nelly Lasso Burgos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhPjOffBU0ROoCIpNLbNQ5MBRZPjCqVqz0_CEnB1dytrWw?e=T5me7x

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6dd493839055429b0ab1aaed3f13b014d34aca5075c2efd526a1a98ffce570

Documento generado en 21/01/2021 01:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 41

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Aura Cleotilde Mosquera y otros
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00265 00
Asunto	llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Hospital General de Medellín, Luz castro Gutiérrez ESE - HGM- a La Previsora SA Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

Fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con fundamento en el supuesto daño antijurídico causado a los demandantes con el fallecimiento del señor Carlos Hernán Quintero, el 6 de febrero de 2019 en las instalaciones del Hospital General de Medellín.

Contestada la demanda por la entidad demanda, con ella se eleva petición de la vinculación de la sociedad La Previsora SA Compañía de Seguros como llamada en garantía, en virtud del contrato de aseguramiento póliza 1005255 del 19 de octubre de 2007, vigente a la fecha de la radicación de la solicitud de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia, facultan a la parte demandada para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía indicando que

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

En virtud de la norma anteriormente referenciada y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la solicitante, se cumplen los requisitos formales para que procedan el llamamiento en garantía, a fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la llamante.

El llamado en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, debe ser notificada conforme con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se precisa que la notificación se materializará con la remisión al correo electrónico de la sociedad aseguradora, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta, se advierte igualmente que el término de traslado de 15 días que establece el artículo 225 L. 1437 de 2011 para pronunciarse -constatar demanda y llamamiento-, iniciará una vez vencido los 2 días posteriores al envío del correo por la secretaría del juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez ESE en contra La previsora S.A Compañía de Seguros.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a La Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de **quince (15) días** conforme lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzarán a correr, al día siguiente de vencido los 2 días de enviado el correo, tal como lo dispone el artículo 8 del D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0dde3e580f3bf8e119893d6386d6610cd0146ba7000f812162fc47751f8
7166**

Documento generado en 21/01/2021 01:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 27

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Society Services Generales SAS -SOSEGA SAS-
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00448 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 5 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió auto interlocutorio en el presente proceso, negando la vinculación de la sociedad aseguradora llamada en garantía, decisión notificada conforme con el término del artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada y llamante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Indicó la recurrente que se interponía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como lo posibilita la Ley 1564 de 2012, sin embargo es necesario precisar que esta jurisdicción no es procedente dicha técnica o acumulación, por cuanto conforme con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación son excluyentes por cuanto precisa la norma que *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Por lo anterior, dado que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo*, siendo la providencia recurrida precisamente aquella que niega la intervención de un llamado en garantía, se tiene que esta es apelable y se concede en el efecto suspensivo, razón por la cual este despacho no debe pronunciarse respecto a la reposición y se encuentra relevado de tal análisis.

En consecuencia, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 226 de la Ley 1437 de 2011. Se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5605022efba3e23a6a405f7c4e82c00d1876801eb6a28ecd898eecdffb676**
Documento generado en 21/01/2021 01:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 28

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	CCF Comfenalco Antioquia
Demandado	Municipio de Guatapé
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00226 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de octubre de 2020 el Juzgado profirió auto interlocutorio en el presente proceso, negando el mandamiento de pago solicitado, decisión notificada conforme con el término del artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

En consecuencia, dado que el recurso se formuló de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243-1 de la Ley 1437 de 2011. Se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67900328ebf0728b5b89e0c0eb031afa556e4e04dfd4da1ba6f7a6a7a1688450**
Documento generado en 21/01/2021 01:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 30

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Victor Hugo Herrera Garcia y Otra
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00417 00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial – Reconoce personería – Requiere abogado que representa a la demandada COOMEVA EPS S.A.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/2YbKEND>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Hugo León Suárez con T.P. 130.125del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Salud conforme con el poder visible a folios 304 y siguientes del cuaderno principal.

Finalmente se requiere al abogado Daniel Giraldo Jaramillo quien manifiesta actuar en representación de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. para que aporte el respectivo poder que así lo acredite debido a que su única actuación hasta ahora en el proceso se observa a folios 183 y siguientes del cuaderno denominado llamamiento en garantía (expediente físico) y con el memorial correspondiente no fue aportado el documento que acredite la calidad en la que dice actuar.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6d8cf56b74f05a70d1fdf52ac93883613c3bea6a7b8acd7bf58c80900f0f17

Documento generado en 21/01/2021 01:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 31

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	John Jairo García y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00389 00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Se convoca a las partes para la audiencia inicial - artículo 180 Ley 1437 de 2011- a realizarse el **ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/35WGo8E>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada5583cb68ad5f7e5b474481f74280e4b4b6fdeab9301306201ea329775ff11

Documento generado en 21/01/2021 01:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 32

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Carlos Estrada Florez y Otros
Demandado	Municipio de Medellin
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00504 00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/2LRs7Dp>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be629eac1d4d3d5394aab654ae573d108b549ea31e5b760b8e31339465bc19f

Documento generado en 21/01/2021 01:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 33

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludibia Lasso Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00024 00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/2NnOnp3>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267bb2b9a658277e8efb9b049af196ac9487ca6064390301f89d6cb2b409e67b

Documento generado en 21/01/2021 01:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 34

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	David Sebastian Quintero Tangarife y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00040 00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Se convoca a las partes para la audiencia inicial - artículo 180 Ley 1437 de 2011- a realizarse el el **quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/3sKaFS8>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abd61d88d11cd966495a8ccc5857d8e2af2f591c62a39926fe4b3fe766329c5

Documento generado en 21/01/2021 01:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 41

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deinar María Machado Castro y Otros
Demandado	Nación- Min de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00340 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Deinar María Machado Castro, Mariana Machado Castro, Diego Andrés Quiroz Machado, Jairo de Jesús Flórez Machado, Duberney Flórez Machado, María Alejandra Flórez Machado, Fredy Augusto Rúa Hincapié, Jaime Danilo Flórez Machado, María Dioselina Castro de Machado y el señor Alberto Machado Cartagena al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. Si bien mediante el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el poder se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, no quiere decir que no se tenga que presentar el documento poder con la demanda, por lo que deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, **dado que no fue aportado el poder del señor Jaime Danilo Flórez Machado.**

Por lo expuesto anteriormente, se requiere a la parte actora para que el término otorgado incorpore al expediente el respectivo poder cumpliendo con los requisitos formales del art 75 ley 2564 C.G.P y art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. De otro lado se echa de menos como anexo de la demanda, el documento que acredita que se dio cumplimiento al artículo 161 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1, respecto al **agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial**, por lo que es necesario que dentro del término establecido proceda allegar dicho documento.

3. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. Conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, marianamachado3103931938@gmail.com, dubercdb26@hotmail.com.

organizacionjuridicaga@gmail.com, revisionorganizacionjuridica@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

5. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan José Gómez Arango, portador de la T.P. No. 201.108 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210d2ded991c41f2cf6c6672395e276e5fcb0da746365ed6d837f7635d473005

Documento generado en 21/01/2021 01:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 010

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez Pérez y otros
Demandado	Minambiente y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Carmen Angélica Suárez Pérez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Rico Suárez – Carmen Cecilia Berrio Nisperuza, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Duván Osorio Berrío – Lina Marcela Espejo Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzman Espejo – Flor Angela Gutiérrez Tascón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Daniel Sánchez Gutiérrez, Kelly Yunez Sánchez Gutiérrez y Lilibeth Dayanis Atencia Sánchez – Sandra Patricia Blanco Sánchez – Anderson David Sierra Alquerque, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Estiben David Sierra Ríos, en contra del Consorcio Hidroeléctrica Hidroitango SA. ESP, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Mineroenergética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec SAS, Sedic SA., Construcoes e Comercio Camargo Correa SA., Constructora Conconcreto SA., Coninsa Ramón H. SA, Departamento de Antioquia, EPM y Alcaldía de Medellín al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, y se concede el término de **diez (10) días** contados dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. Conforme con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, para lo cual debe otorgarse poder que lo faculta para la representación judicial, documento que debe cumplir con las formalidades del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Por ello al no obrar en los archivos remitidos los poderes, se requiere para que estos se alleguen en el término antes establecido.

2. Establecer como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. Conforme con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac1a32f8b201994df15c3f6b9880774745ba00aadab441166497813f29f04
a2**

Documento generado en 21/01/2021 01:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 16

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Gildardo Echeverri Benjumea
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00475 00
Asunto	Pronunciamiento sobre excepciones – Incorporación de prueba – Traslado para alegar

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre: i) Las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, ii) Incorporar la prueba documental aportada por las partes, y iii) Correr traslado para alegar para dictar sentencia anticipada.

1. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, quien dio respuesta dentro del término oportuno.

Del análisis de la contestación allegada a la actuación se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, no propuso excepciones, siendo menester precisar que sus argumentos de defensa se dirigieron a hacer un pronunciamiento frente a los cargos formulados por la demandante en el acápite denominado “Concepto de Violación”.

2. INCORPORACION DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR

El Juzgado observa que no se solicitaron pruebas frente a las que deba decretar su práctica, al estar ya allegada por ser de carácter documental, la cual será incorporada para valorar al momento de adoptar la decisión de fondo:

En consecuencia, se INCORPORAN al proceso:

Por la parte demandante los enlistados a fl.29 del expediente físico y visibles a fls.36 a 227.

Por la parte demandada el expediente administrativo relacionado en los siguientes archivos que hacen parte del expediente electrónico:

07AntecedenteAdministrativoRequerimiento
08AntecedenteAdministrativoOficio201715002131391
09AntecedenteAdministrativoGuiaEntregaOficio
10AntecedenteAdministrativoAcuse1
11AntecedenteAdministrativoAcuse2
12AntecedenteAdministrativoAcuse3
13AntecedenteAdministrativoAnexosIngresosCostos
14AntecedenteAdministrativoAnexoRelacion
15AntecedenteAdministrativoCalidadPensionado
16DeclaracionRentaGildardo2015
17RegimenExcepcion
18RelacionIngresosCostos1
19RelacionIngresosCostos2
20Residencia
21RespuestaUGPP
22Riesgos
23OficioNotCorreo201715003443141
24GuiaEntregaOficio201715003443141
25AntecedenteAdministrativoRCD201703457
26AntecedenteAdministrativo
27RespuestaAportante1
28RespuestaAportante2
29RespuestaAportante3
30Resolucion201802750
31GuiaEntregaOficio201815007131681
32OficoNotCorreo201815007131681
33AntecedenteAdministrativo
34EscritoAportante
35ResolucionRDC201901584

36ActaNotificacionPersonal
37OficioCitacion
38AnalisisContableRecursoReconsideracion

Determinado lo anterior se observa que no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 al cumplir con los criterios previstos por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada, al tratarse de un asunto de puro derecho y obrar la prueba pertinente para resolver la controversia.

En consecuencia se dará TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe, lo que podrán hacer a través del correo electrónico: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/3o3yiS6>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: INCORPORAR al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales referenciadas en la parte motiva.

Segundo. CORRER traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6bb781d9867886fb4c4122f7e23b06aa3d9abd37e58ae55e62023d2eb0748a

Documento generado en 21/01/2021 01:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 29

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Luis Arias Carvajal
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburra
Radicado	N° 05001 33 33 025 202020 00132 00
Asunto	Informa parte demandante

El 11 de diciembre de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial remite a este juzgado correo de la misma fecha enviado por la parte actora, con la precisión que el mismo no tiene adjunto. Revisado el contenido del documento, pese a lo manifestado por la parte demandante, se puede verificar que el mismo no registra documento adjunto alguno, nota que igualmente se hizo en el sistema de gestión y consulta de la Rama Judicial, por lo que se le precisa a la parte actora, que el aducido escrito se entiende como no presentado, por lo que, si este no era requisito o requerimiento que debía cumplir la parte dentro de un término legal, sino que tenía un objeto diferente como el de elevar una consulta, petición, allegar un documento o acreditar como lo dice el cumplimiento de la remisión de los traslados a los demás sujetos procesales, al poder hacer esto en cualquier tiempo, se le requiere, para que si lo considera necesario e insiste en ello, vuelva a enviar correo asegurándose que este lleve los adjuntos pertinentes.

Se le precisa que en todo caso, dependiendo del documento allegado, se hará el respectivo control a efectos de determinar si es procedente y se hizo en el respectivo término, de ser el caso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02e156854707bac6fc40c42627ea916b6a57e819a85e0ba90040104c74272d**
Documento generado en 21/01/2021 01:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.